



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230037300
DEMANDANTE	Franklin Fernando Cifuentes Fernández
DEMANDADO	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Franklin Fernando Cifuentes Fernández, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado como consecuencia de la falta de respuesta la solicitud radicada el día 26 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) PRIMERA: Mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada material, se TUTELE por el despacho a su cargo en mi favor, el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que en interés general ha sido ejercitado ante la DIRECCIÓN GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL, persona Jurídica de Derecho Público.

SEGUNDA: En consecuencia y ante la negligencia de la referida entidad, se le ordene que con plazo perentorio de cuarenta y ocho horas (48), previsto en el numeral 5º del artículo 29 del decreto ley 2591, cumpla con las obligaciones de contestar el derecho de petición instaurado el día 26 de octubre de 2023.

TERCERA: Se comunique en la oportunidad procesal la determinación adoptada por el Despacho a su cargo a la entidad demandada para que esta representada por su directora y/o quien haga sus veces proceda de conformidad (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) 1. El día 26 de octubre de 2023, radique por medio de los correos electrónicos atenuario@cremil.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de la DIRECCIÓN GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL derecho de petición el cual anexo, con las siguientes solicitudes: Disponer a quien corresponda, incorporar en el archivo correspondiente al suscrito en esa entidad, para efectos que ante posible sustitución de mi asignación de retiro sea tenida en cuenta

2. La Dirección General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL, me allega correo informando del recibido.

3. A la fecha han transcurrido 20 días y la Dirección General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL NO se ha dado contestación a mi petición, no obstante haber transcurrido el término de quince (15) días que prevé el Artículo 14. "Términos para resolver las distintas

modalidades de peticiones" de la ley estatutaria 1755 de 2015, concretándose la violación al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. (...)

3.1 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2023. Con providencia del 29 de noviembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL presentó su informe de tutela el 6 de diciembre de 2023.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL –

Verificado los canales internos de la entidad se evidencia que el 27 de octubre del 2023 se radicó con No. 2023084115 derecho de petición del señor FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ (...) Consecuentemente, a través de oficio Rad. 2023086924 del 1 de diciembre del año en curso se da respuesta. Oficio que fue enviado al interesado al correo indicado en el derecho de petición frankcifuentes@yahoo.com. En consecuencia, es evidente que el hecho que originó la presente Acción de Tutela, y en lo que concierne a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES fue superado, por lo tanto, carece de objeto continuar con la acción constitucional instaurada por el señor FRANKLIN CIFUENTES FERNANDEZ (...)

3.3 PRUEBAS

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía de Franklin Fernando Cifuentes Fernández
- Fotocopia Derecho de petición de fecha 26 de noviembre de 2023
- Oficio Rad.2023086924
- Certimal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada vulnero el derecho de petición del accionante

Surge entonces el siguiente problema jurídico: **¿La entidad accionada CREMIL vulnera o no el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante?**

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

2.4 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante **Franklin Fernando Cifuentes Fernández** se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificada.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337



01/12/2023 09:38 P. M. APINZON
DEST: AFILIADO
ATENC: FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES
ASUNTO: DERECHO DE PETICION- SUSTITUCION
REMITENTE: YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO- CENTRO
PELUSO: 1
AL CONTINGENTE CITE ESTE No: 086773
CORREUTIVO: 2023-88774

CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
E2023086924

[Enviar]

Bogotá D.C,

CREMIL: 2023084115

Nº 690

Señor(a)
TENIENTE CORONEL (RA) DEL EJÉRCITO
FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ
frankcifuentes@yahoo.com

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD

Reciba un cordial saludo,

En atención a la petición radicada en esta entidad con el No. **2023084115** de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la cual: "(...) *disponer a quien corresponda, incorporar en el archivo correspondiente al suscrito en esa entidad, para efectos que ante posible sustitución de mi asignación de retiro. (...)*", de conformidad con la ley 1755 del 2015 me permito comunicarle lo siguiente:

Con relación a la documentación aportada por usted mediante radicado No. 2023084115 de fecha 27 de octubre de 2023, en los cuales se anexa (**Certificación Incapacidad permanente, del señor Samuel Fernando Cifuentes Ortiz**), se informa que éstos fueron revisados, y serán enviados a su expediente prestacional para una eventual sustitución pensional.

En el evento que se requiera adelantar algún tipo de diligencia ante esta Entidad, se le sugiere hacer referencia al radicado referenciado anteriormente, el cual reposa en su expediente prestacional.

Finalmente, espero de esta manera haber atendido su solicitud y toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida en nuestros canales de atención

PBX (57) (1) 3537300. www.cremil.gov.co
FAX: (57) (1) 3537306. Carrera 13 # 27-00.
Línea Nacional: 01 8000 912090. Bogotá-Colombia.

13 / 15

CremlCo



habilitados actualmente, esto es, en nuestras línea de WhatsApp al número telefónico 322 510 9702, Call Center 01 8000 912 090 o al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co, a través de los cuales los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o en el horario de 7:30 am a 4:00 pm. se encuentra presta a resolverle cualquier inquietud adicional derivada de la presente.

Atentamente,

Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Atención al Usuario

Elaboró: Aringie Katherin Pinzon Ramirez
Revisó: Yeimmy Andrea Butrago
Expediente Administrativo: 79535137

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado que el 1 de diciembre de 2023 se dio respuesta a la petición del señor **Franklin Fernando Cifuentes Fernández**, por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

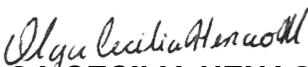
FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Franklin Fernando Cifuentes Fernández** y al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab194e9760bfc34c2cf05311998ddfdf4560090acf8be715df3374a47a58ae8**

Documento generado en 12/12/2023 09:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>